

**IEC/CG/075/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL LICENCIADO MIGUEL NEVARES JIMÉNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PEDRO, COAHUILA.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y los Representantes de los Partidos Políticos, emite el presente acuerdo mediante el cual se da respuesta a la consulta planteada por el Licenciado Miguel Nevares Jiménez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de San Pedro, Coahuila, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo No. 21/2016, por el cual se designó por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, al C. Francisco Javier Torres Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- VI. El catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/027/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; posteriormente, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a través de los acuerdos número IEC/CG/064/2016, IEC/CG/187/2017, IEC/CG/160/2018 e IEC/CG/068/2020 emitidos por el máximo órgano de dirección de este organismo electoral, se realizaron la primera, segunda, tercera y cuarta reforma, respectivamente, al instrumento reglamentario en cuestión, siendo esta última la que actualmente se encuentra vigente.
- VII. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo



- General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- IX. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante acuerdo número INE/CG565/2017, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado de nueva cuenta a través de los acuerdos INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020 de fechas diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), ocho (08) de julio y cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), respectivamente.
- X. El día primero (01) de julio de dos mil dieciocho (2018), se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se eligieron a las personas integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos de la entidad.
- XI. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- XII. El veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 329, por el que se modifica el numeral 1 del artículo 92; el numeral 1 del artículo 167; los incisos a, b, c y d del numeral 1 del artículo 169; el numeral 2 del artículo 179, el numeral 2 del artículo 193 y el inciso cc del artículo 344, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. El día siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG188/2020, mediante el



- cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
- XIV. En fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG289/2020, por la cual se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- XV. En fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/120/2020, mediante el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XVI. El día primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 741 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVII. El día treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/142/2020, relativo a la modificación del acuerdo número IEC/CG/120/2020, por el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XVIII. El primero (01) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante Sesión Solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, con motivo de la elección de las y los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIX. El mismo día, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo número IEC/CG/001/2021, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la elección de las y los integrantes de los 38 Ayuntamientos

del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- XX. Que, del día cuatro (04) de enero al doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo el periodo de Precampañas para la renovación de los 38 Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

**SEGUNDO.** Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, siendo el Consejo General su

órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

**TERCERO.** Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

**CUARTO.** Que, los artículos 311 y 313 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

**QUINTO.** Que, de acuerdo con el artículo 312, numeral 1, del Código Electoral, el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

**SEXTO.** Que, en atención a los artículos 333 y 344, inciso a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a

través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

**SÉPTIMO.** Que, el artículo 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, tendrá entre sus atribuciones, el actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, así como la de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; por tanto, está facultada para turnar el presente acuerdo relativo a la consulta formulada por la representación del Partido Verde Ecologista de México.

**OCTAVO.** Por su parte, de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En este mismo tenor, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

De igual forma, el artículo 3, numeral 4, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de

la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Ahora bien, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, reconociéndose con ello la facultad del legislador local de regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en la renovación del Congreso Estatal y de los Ayuntamientos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

**NOVENO.** Por su parte, el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, en la postulación y registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidaturas de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

**DÉCIMO.** En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, del Código Electoral Local, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos

políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, las candidaturas a diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en dicho Código.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, el artículo 17, numerales 3 y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone lo siguiente:

**Artículo 17.**

*3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:*

- a) Municipios de hasta 10000 habitantes*
- b) Municipios de 10001 a 40000*
- c) Municipios de 40001 a 100000*
- d) Municipios de 100 001 en adelante*

*4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado."*

En ese sentido, corresponde a este Instituto Electoral, emitir las reglas para el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas y planillas en la elección de Ayuntamientos. En consecuencia, este Consejo General se encuentra facultado para establecer acciones afirmativas mediante la expedición de acuerdos generales que garanticen se cumpla con los lineamientos de paridad de género.

Por lo vertido anteriormente, se determinó en el acuerdo IEC/CG/151/2020 la metodología que esta autoridad electoral empleará para verificar que los Partidos Políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos en el

Proceso Electoral inmediato anterior, conforme a los procedimientos señalados en el referido acuerdo en su considerando décimo séptimo que a la letra se transcribe:

(...)

*a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.*

*b) Hecho lo anterior, los municipios se dividirán en tres segmentos en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.*

*c) Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja.*

*d) Acto seguido, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de ayuntamientos inmediata anterior.*

*e) En los casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición, no hayan postulado candidaturas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior y por tanto no existe un parámetro para determinar porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo a los criterios de paridad contenidos en los presentes lineamientos, a excepción de los bloques de competitividad.*

(...)

Así, el Consejo General verificará que la distribución realizada por los partidos políticos con base a la metodología antes expresada, no solo cumpla con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, el artículo 176, numeral 2, del multicitado Código Electoral establece que, en la postulación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como

horizontal, esto es, que en las elecciones de Ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros.

**DÉCIMO TERCERO.** El día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el ciudadano Miguel Nevares Jiménez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de San Pedro, presentó un escrito mediante el cual plantea una consulta en relación a lo siguiente:

*(...) El resultado del censo INEGI 2020, arroja mas de 100 mil habitantes para el caso del Municipio de Ramos Arizpe, por lo que en ese orden de ideas, debiera formar parte del bloque 4, no así del bloque 3 como se determina en el cuadro anterior (...)*

*Una vez descrito lo anterior, tengo a bien consultar si en virtud del Censo 2020, se llevará a cabo la modificación relativa a los bloques de postulación determinados en el acuerdo IEC/CG/151/2020 a fin de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*(...)*

**ÚNICO.** - *Tenerme por presentada consulta formal en los términos señalados en el presente escrito y resuelva en consecuencia.*

Por lo anteriormente manifestado, se hace de su conocimiento que, el Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, dispone, en su artículo 167, que el proceso electoral local ordinario dará inicio con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el **primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección**, por lo que, los actos tendientes y preparatorios al proceso electoral del que se trate, deberán de emitirse previo a su inicio para garantizar y determinar, oportunamente, las medidas que deberán de adoptar los partidos políticos tales como: acciones afirmativas, paridad de género en las postulaciones en los bloques de competitividad, entre otras.

Por lo tanto, y derivado de la aprobación del acuerdo IEC/CG/151/2020, mediante el cual se emiten los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, se determinó en el considerando décimo quinto, las reglas específicas para la postulación, así como la configuración de los bloques para garantizar la paridad en todas sus vertientes, mismos que quedaron de la siguiente manera:



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".*

Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
Municipios (14)	Municipios (10)	Municipios (7)	Municipios (7)
Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez.	Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatro Ciénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava.	San Juan de Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos Arizpe, Frontera.	San Pedro, Matamoros, Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo.

Bajo esa premisa, los bloques de población previstos en citado acuerdo, fueron emitidos previo al inicio del proceso electoral ordinario 2021, atendiendo a los principios rectores de certeza, máxima publicidad, y seguridad jurídica; esto, al prever con antelación los mecanismos por los cuales los partidos políticos puedan implementar, organizar y desarrollar oportunamente, sus estrategias encaminadas a las postulación de sus candidaturas, siguiendo así el espíritu que garantice la paridad de género consagrado en el artículo 17 del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, tal y como lo dispone la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su recurso siguiente:

**SUP-REC-1386/2018**

(...)

*Entonces, aunque la introducción de medidas afirmativas por parte de las autoridades electorales está justificada y es necesaria, las mismas se deben incorporar al orden normativo en materia electoral de **manera oportuna**.<sup>1</sup>*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución General, el principio de certeza es uno de los que rigen a la materia electoral, el cual es una garantía de carácter institucional del ordenamiento.*

*El ejercicio de una facultad reglamentaria o normativa debe estar orientado a la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pero la misma también debe atender el principio de certeza y seguridad jurídica, en el sentido de permitir que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a*

<sup>1</sup> Énfasis añadido.



*aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad.*

*De tal manera, el previo conocimiento de las reglas que van a regir cada una de las etapas de un proceso electoral resulta vital a efecto de dotar de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales.*

*Se debe tener presente que los actores políticos preparan de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes su estrategia a fin de obtener el triunfo de la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación popular respectivo, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible, además de que la ciudadanía emite el sufragio tomando en consideración las candidaturas que presentan los partidos políticos en los comicios.*

*El principio de seguridad jurídica —y sus su (sic) principios de certeza, publicidad e irretroactividad— exigen establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior (...) con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del proceso electoral. La existencia de normas electorales que proporcionen a todos los actores que participan durante el proceso de un cierto grado de previsibilidad jurídica, es también una condición necesaria —aunque no suficiente— para el desarrollo de los derechos sustantivos.*

*(...)*

#### **6. RESOLUTIVOS**

*(...)*

**CUARTO.** *Se ordena comunicar esta sentencia al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República mexicana.*

*(...)*

Determinaciones que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó fueran del conocimiento tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos locales electorales, a efecto de observar los criterios emitidos por dicha Autoridad Jurisdiccional al momento de emitir oportunamente los lineamientos necesarios para garantizar la paridad de género en los procesos electorales locales, tal y como ha quedado de manifiesto en el resolutivo cuarto de la sentencia en mención.

Por otro lado, si bien es cierto que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), llevó a cabo un censo poblacional arrojando como resultado un incremento en el municipio de Ramos Arizpe, también lo es que, dichos resultados fueron publicados el día 25 de enero de 2021, siendo esto, dos meses con posterioridad a la emisión de los

lineamientos a probados mediante acuerdo IEC/CG/151/2020 y, 25 días después de iniciado el proceso electoral local concurrente; por lo que, una modificación en los bloques de competitividad en el estado que actualmente guarda el proceso electoral, implicaría una notoria contradicción al principio certeza y una retroactividad en cuanto a las actividades realizadas por los partidos políticos, esto, considerando que el proceso electoral se encuentra en un estado avanzado en sus actividades, ya que, en próximos días, se llevará a cabo el registro de candidaturas dentro del plazo del 25 al 29 de marzo, para posteriormente dar inicio a las campañas electorales del 4 de abril al 2 de junio; incluso, es importante destacar que, al día 25 de enero, ya se encontraba transcurriendo el periodo de precampañas, el cual tuvo verificativo del 4 de enero al 12 de febrero, así como, el tiempo por el cual los partidos políticos hicieron del conocimiento de este Instituto Electoral, los métodos internos de selección de candidaturas, mismo que tuvo lugar del 25 de noviembre al 5 de diciembre de 2020, en atención al artículo 169 del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, no se omite manifestar que, el citado acuerdo y sus Lineamientos se encuentran en estado de firmeza, produciendo su fuerza y alcance jurídico para los cuales fueron creados. Por lo tanto, se concluye que, el acuerdo IEC/CG/151/2020 no sufrirá modificaciones por lo que respecta al proceso electoral local ordinario 2021, dejando los bloques de competitividad en el estado que guardan actualmente.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 41, Base I, párrafo segundo y Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 99, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 1, 3, 4 y 5, y 25, párrafo 1, inciso r), y 91, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 278, numeral 1 y 280, numeral 8, 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, y numeral 5, 173, 158-A, 158-G y 158-K, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 14, numerales 2 y 4, 17, numerales 3 y 4, 19, 71, numeral 13, 84, numerales 1 y 2, 88, numeral 2, 176, numeral 2, 309, 310, 311, 312, 313, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y cc), y 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 42 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

## ACUERDO

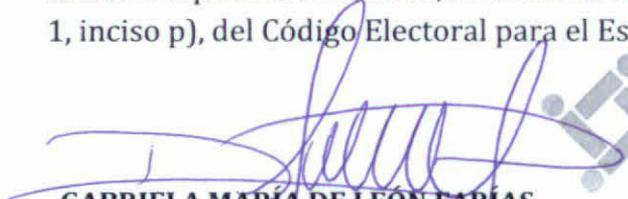
**PRIMERO.** Este Consejo General determina que el acuerdo IEC/CG/151/2020 no sufrirá modificaciones por lo que respecta al proceso electoral local ordinario 2021, dejando los bloques de competitividad en el estado que guardan actualmente.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud presentada por el Licenciado Miguel Nevares Jiménez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de San Pedro, Coahuila.

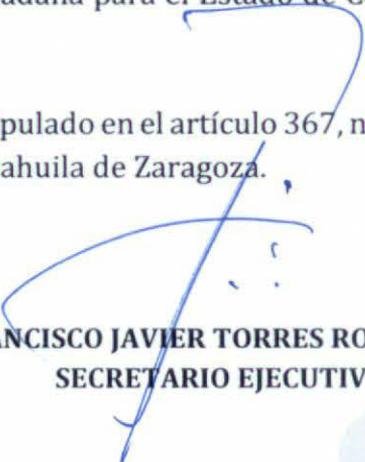
**TERCERO.** Notifíquese como corresponda.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS**  
CONSEJERA/PRESIDENTA



**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO